
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

Recurrida: Acea Dominicana S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00138, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio social ubicado en la avenida México edif. núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-079494-3, 001-00144955-1 y 001-1833871-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Abraham Lincoln núm. 57, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Acea Dominicana SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-

30-00376-9 y domicilio social abierto en la autopista Las Américas, esq. calle Masonería, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Antonio Ferrera, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1833153-7, domiciliado y residente en Santo Domingo.

Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante comunicación ALL-FI núm.. 409, de fecha 7 de marzo de 2013, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogió la solicitud de amnistía fiscal petitionada por la hoy recurrida, sociedad comercial Acea Dominicana, S.A.; más adelante, mediante comunicación de fecha 8 de agosto de 2013, la hoy recurrida solicitó a la hoy recurrente el reembolso de los montos acumulados del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) al 31 de diciembre de 2011, petición que fue rechazada por la parte la entidad gubernamental mediante la comunicación SUB-REC-DCC-núm. CAC-130046667, de fecha 5 de septiembre de 2013, la cual fue revisada, conforme con la solicitud hecha por la parte hoy recurrida y confirmada mediante comunicación SUB-REC-DCC- núm. CAC-1311060830, de fecha 17 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00138, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ACEA DOMINICANA, S.A., en fecha 26/02/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia ordena la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC Núm.CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013 y el reembolso de los saldos a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, previa verificación de los montos solicitados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad comercial ACEA DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Falta de base legal: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos probados del caso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de

mantener la coherencia de la sentencia.

Para apuntalar el segundo aspecto de este primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial contencioso-administrativo al ordenar la revocación del oficio Sub-Rec-Dcc núm. CASA-1311060830, sin proceder previamente poner en mora a la administración tributaria para que produjera sus conclusiones respecto del fondo del recurso en cuestión, como se impone preceptivamente.

Dentro de las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal a quo hizo constar lo siguiente:

“En esas atenciones la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 4151-2015 de fecha 21/09/2015, mediante el cual autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso” (sic).

Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, debe ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente el que se señala la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso-administrativo. Se protege así el derecho de defensa de la administración demandada, que tendrá un plazo generoso de 30 días para hacer cualquier tipo de reparos en procura de la salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, y no se divide en fases o etapas la instrucción del proceso, en lo que sería una primera etapa incidental y otra en cuanto a aspectos sustantivos o de fondo, con toda la dilación que ello implica. Dicho retraso no estaría justificado en razón de que, tal y como se ha referido, no habría afectación al derecho de defensa que podría justificarlo.

A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar, que los jueces del fondo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, otorgaron a la parte hoy recurrente un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los medios incidentales que pudiera plantear. En efecto, se advierte en el cuerpo de la decisión impugnada que *en fecha 08/01/2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó escrito de defensa relativo al presente recurso, contentivo de medio de inadmisión.*

En ese tenor, es menester aclarar que, si bien el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, prevé que el presidente del tribunal tiene el deber de poner en mora a la parte recurrida para que deposite su escrito de defensa, dicha actuación está supeditada a que la parte recurrida no haya aportado defensa alguna, ya que el bien procesal protegido por dicha puesta en mora es que la administración tenga conocimiento real o certero

de la acción judicial en su contra, lo cual está garantizado cuanto deposita un escrito, aun cuando se refiera al contexto incidental de la cuestión que se discute. Es decir, la administración no tiene derecho a separar, tal y como se ha dicho anteriormente, la instrucción del proceso en dos (2) etapas, pues a eso se opone el citado texto del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al imponer que el demandando por ante lo contencioso administrativo debe presentar su defensa conjunta, tanto en la forma como en el fondo.

Que como se puede advertir en la sentencia de marras, la parte hoy recurrente aportó al tribunal su escrito de defensa, no obstante, optó a su libre albedrío, plantear única y exclusivamente conclusiones incidentales, inobservando las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 así como las indicaciones del auto núm. 4151-2015, de fecha 21/09/2015, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le otorgó al hoy recurrente un plazo de 30 días para que produjera conclusiones respecto del fondo, así como de las conclusiones incidentales que pretendía hacer valer. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal procedió a revocar el oficio SUB-REC-DCC NUM CAC-1311060830 expedido por la Administración Tributaria, sobre la base del hecho que supuestamente la Ley núm. 309-12 liberaba de auditoría los impuestos sujetos a amnistía. Que con esa supuesta "liberación de auditoría", adoptada por dicho tribunal otorgó un tratamiento jurisdiccional excepcional a la ACEA DOMINICANA, S. A., sin aportar razones que lo justifiquen, requisito que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Que cuando el tribunal *a quo* incongruentemente indica que la parte recurrente omitió tomar en cuenta que la Ley núm. 309-12 libera de auditoría los impuestos sujetos a amnistía y luego reconoce la facultad potestativa de la parte recurrente para la verificación de las declaraciones juradas del ITBIS presentadas por la hoy recurrida, altera los hechos probados y que previamente aceptó respecto a que los períodos fiscales del ITBIS transcurridos hasta el 31/12/2013, se encuentran sujetos a fiscalización e inspección de la administración, por lo que se hacía improcedente ordenar el reembolso de valores impositivos que el propio tribunal reconoce que se encuentran sujetos a fiscalización preceptiva de ley, incurriendo al efecto en el vicio de contradicción de motivos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De la ponderación de los documentos depositados se ha podido constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir su negativa al reembolso, lo hizo en el sentido de que los períodos fiscales que fueron objeto de la amnistía fiscal no fueron fiscalizados, por lo que el crédito no era cierto, firme, líquido y exigible para fines de reembolso, sin tomar en cuenta que la misma Ley 309-12 liberaba de auditoría los impuestos sujetos a amnistía (tal como lo estableció la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la Certificación núm. 006 de fecha 22/04/2013). En ese sentido, esta Sala entiende que si bien los períodos fiscales no pueden ser objeto de ningún tipo de fiscalización, esto no es óbice para que la Administración Tributaria verifique las declaraciones juradas depositadas por la razón social Acea Dominicana, S.A. de los períodos fiscales sujetos a la amnistía (no prescritos), y pueda determinar la procedencia o no de los reembolsos solicitados, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso y ordenar la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013, en consecuencia, ordena el reembolso de los saldos a favor del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, tal como se hará constar en la parte dispositiva. (...) Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente el presente recurso, en consecuencia, ordena la revocación del oficio SUB-REC-DCC núm. CAC-1311060830, de fecha 17/12/2013 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que confirma el Oficio SUB-REC-DCC-núm. CAC-1300846667, de fecha 05/09/2013 y el reembolso de los saldos a favor

del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) acumulados por el recurrente al 31/12/2011, previa verificación de los montos solicitados”.

La técnica de la casación prescribe que cuando en una sentencia, cuyo dispositivo sea correcto, se evidencia alguna motivación errónea o poco adaptada a la esencia de los discutido, pero que de su análisis se adviertan otras fundamentaciones que justifiquen plenamente el fallo atacado, no procede la casación.

En la especie, los jueces del fondo revocaron parcialmente la actuación atacada debido a que los períodos fiscales, cuya falta de fiscalización es alegada por la DGII, fueron objeto de una amnistía por la Ley núm. 309-12, por lo que estaban liberados de la referida fiscalización. Ello sin que la otra fundamentación de la sentencia atacada, en el sentido de reconocer la potestad de fiscalización tributaria de dicha entidad estatal para la determinación del propio objeto de la referida ley de amnistía, desvirtúe por su naturaleza la motivación anterior, la cual, ante su corrección, debe provocar el rechazo del medio que se examina.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario, no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00138, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.